

**R2022000209**

**Resolución de inadmisión de solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a la convocatoria y resolución del procedimiento de cobertura del puesto de director/a gerente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información en materia de empleo en el sector público. Fuera de plazo.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de febrero de 2022, se recibió subsanación de reclamación presentada el 30 de diciembre de 2021 en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada el 16 de diciembre de 2021 al Cabildo Insular de Gran Canaria y relativa al **expediente de la convocatoria y resolución del procedimiento de cobertura del puesto de director/a gerente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria.**

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 17 de marzo de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Tercero.-** El 31 de marzo de 2022, con registro 2022-000329, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Consejera de Área de Igualdad, Diversidad y Transparencia del Cabildo de Gran Canaria dando traslado del informe firmado por el Director Insular de Transparencia el día 28 de marzo de 2022 y del expediente de acceso completo y ordenado.

**Cuarto.-** En la documentación recibida consta, entre otros, el Decreto nº 2022-028, de 22 de marzo de 2022, del Presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, por el que se

permite el acceso al expediente. Consta acuse de recibo de la notificación por parte del reclamante con fecha 25 de marzo de 2022.

**Quinto.-** Visto lo anterior este comisionado dictó su resolución de referencia R2021000651, de 27 de abril de 2022, por la que se estimó la reclamación por motivos formales y se declaró la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

**Sexto.-** El 6 de junio de 2022, se recibe una nueva reclamación del mismo reclamante en la que manifiesta que con fecha 27 de abril de 2022 se le puso a disposición el expediente administrativo solicitado, entendiendo el reclamante que la documentación que se le facilitó no estaba completa.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un **plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo**. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 6 de junio de 2022. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama le fue notificada el 25 de marzo de 2022 y el acceso a la documentación se produjo el 27 de abril de 2022, la reclamación se ha presentado fuera del plazo legal para interponerla, por lo que este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede más que declarar su inadmisión.

Ello no es óbice para que presente una nueva solicitud de información especificando aquellos documentos que usted entiende que deben obrar en el expediente y que no le han sido facilitados, y, en caso de no recibir respuesta o no estar conforme con la información en su caso recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### RESUELVO

Inadmitir la reclamación presentada el 6 de junio de 2022 [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada el 16 de diciembre de 2021 al Cabildo Insular de Gran Canaria y relativa al **expediente de la convocatoria y resolución del procedimiento de cobertura del puesto de director/a gerente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria**, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo

de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 05-08-2022

  
**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**